



SENTENCIA NÚMERO: (41).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los treinta (30) días del mes de Enero de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0676/2024**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la **C. AMADA SOTO AMEZQUITA**, en contra del **C. MARTIN CASTILLO DE LEON**, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de fecha de presentación quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), compareció ante éste Tribunal la C. AMADA SOTO AMEZQUITA, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra del C. MARTIN CASTILLO DE LEON. Fundó su demanda de divorcio en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), se admitió a trámite la demanda en la vía indicada por el accionante, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que dentro del término legal compareciera en defensa de sus intereses legales; por curso de fecha de presentación seis (06) de enero de dos mil veinticinco (2025), comparece el C. MARTIN CASTILLO DE LEON, dando contestación a la demanda dentro del término legal concedido, por auto de fecha siete (07) de enero de dos mil veinticinco (2025), se tuvo a la sujeto pasivo por contestando la demanda en los términos que precisa, por lo anterior, previos los demás trámites legales se citó el expediente a resolución definitiva, la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Éste Juzgado Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 182, 183, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles

en vigor. Y la disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el estado, que establecen: “**ARTICULO 248:** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo. **ARTICULO 249:** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; **II.-** Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



SEGUNDO.- En término de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: *PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias.— LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II., IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.*

TERCERO.- En el presente caso, ha comparecido la C. AMADA SOTO AMEZQUITA, promoviendo JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, en contra del C. MARTIN CASTILLO DE LEON, de quién reclama las prestaciones señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos:

“...1.- Según lo acredito con el acta de matrimonio numero 123, foja 118437, del libro 1, de la oficialía primera del Registro Civil de Antiguo Morelos, Tamaulipas, misma que se anexa al presente escrito. Contraje matrimonio con el C. MARTIN CASTILLO DE LEON, en 1993.2.

2.- Nuestro ultimo domicilio conyugal lo establecimos en calle carretera nacional y francisco Javier mina numero 691 del municipio de Antigua Morelos, Tamaulipas.

3.- Durante nuestro matrimonio procreamos CUATRO hijos de nombres RUBI AMANDA GUADALUPE CASTILLO, DOMINGO JAVIER

CASTILLO SOTO, YOUVANA MAGDALENA CASTILLO SOTO Y MARTIN CASTILLO JR, TODOS MAYORES DE EDAD A LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. La que se acredita con las respectivas actas de nacimiento. Mismas que se anexan al presente escrito.

4.- Durante nuestro matrimonio adquirimos los siguientes bienes:

A).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 2 hectáreas, 29 áreas, descrito en la escritura publica numero 2120, volumen LXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

b).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción acumulada de 26 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2118, volumen LXIV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

c).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 8 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2651, volumen LXXXV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

d).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 4 hectáreas, 64 áreas, descrito en la escritura publica numero 2652, volumen LXXXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

e).- en este orden de ideas se aprecia un total de 49 hectáreas 84 áreas, aproximadamente siendo de lo que tengo conocimiento, ya que mi



todavía esposo es muy reservado y egoísta en esas cuestiones, ya que el tiene la retrograda idea de que la esposa en la casa haciendo el quehacer y que solo para eso sirven las mujeres, solo que se le olvida que esta mujer lo apoyo por 26 años o más trabajando de ilegal en los estados unidos, donde juntamos cada hora que ganábamos trabajando juntos, sin embargo ahora eso al parecer ya se le olvido, que con lo que reunimos en efectivo, iniciamos nuestra estancia en antiguo morelos don de llegamos a comparar casa la cual a continuación señalo.

F).- De igual forma, adquirimos un bien inmueble rustico denominado en el municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 56 hectáreas, 31 áreas, 31 centiáreas, descrito en la escritura publica número 99, volumen II, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO, MARIA DEL CARMEN CASTILLO GARCIA, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

g).- un predio comprendido de un par de bienes inmuebles mas consistentes en dos predios rústicos compuestos de, 10 hectáreas el primero de ellos y el segundo de 64 hectáreas ubicados en el municipio de Ocampo, Tamaulipas, mismo que se encuentra descrito en la escritura publica numera 2188 VOLUMEN 967 de fecha 19 de octubre de 2017, pasada ante la fe del C. LIC JOSE EDUARDO MORALES AREAS, NOTARIO PUBLICO EN FUNCIONES, ruego a su señoría observar los generales del C. MARTIN CASTILLO DE LEON, quien se ostenta como soltero, lo cual hace evidente la absurda idea de que el es quien ha hecho este capital de forma individual.

H).- en febrero del año 2000 adquirimos un bien inmueble consistente en casa habitación con local comercial y galera ubicado en carretera nacional México Laredo, esquina con calle mina en el municipio de Antigua Morelos, la cual nos a servido de casa habitación hasta la fecha.

Propiedad descrita en la escritura publica número 2915 VOLUMEN LXI, pasad ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA

MARTINEZ, documental que acompaño al presente escrito en copia debidamente certificada. A fin de acreditar la propiedad.

I).- dentro del patrimonio de la familia contamos con un aproximado el fierro; venta de 270 cabezas de ganado, las cuáles se encuentran registradas con ante la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS DE IDENTIFICACION DEL GANADO QUINQUENIO. Bajo el nombre MARTIN CASTILLO DE LEON, RFC. CALM701228. Anexo una copia del registro año 2015 para acreditar lo descrito.

J).- contamos con maquinaria agrícola como lo es un tractor marca Jhon Deere modelo 6403 D. T. DE 95.7 H.P. adquirido en el año 2017 aunque no cuento con la factura en original por no tener acceso a ella, proporciono una copia de la misma para hacer del conocimiento a su señoría de la existencia de dicho bien mueble el cual forma parte de la sociedad conyugal.

k).- Los todavía esposos contamos con una cuenta bancaria de la cual tengo conocimiento mas no acceso, ya que el C. CASTILLO DE LEON la abrió a su nombre y no me da acceso a la misma, sin embargo el último saldo del que tengo conocimiento es de \$716,983.34 (setecientos dieciséis mil novecientos ochenta y tres pesos 34/100 m.n.) cuenta abierta en LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE BANAMEX, BANCO NACIONAL DE MEXICO. A nombre de MARTIN CASTILLO DE LEON, CON NUMERO DE CUENTA 8039521214.

PROPUESTA DE CONVENIO:

CLAUSULAS:

1.- Servirá de casa habitación al suscrito, el ubicado en calle carretera nacional y Francisco Javier Mina 601 zona centro, municipio de Antigua Morelos Tamaulipas, y el demandado, el que el señale.

2.- En cuanto a la guarda y custodia de los hijos de matrimonio, ya todos tienen vidas independientes, salvo EL MENOR DE NUESTROS HIJOS DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, quien aun vivirá conmigo en el



domicilio antes señalado, hasta en tanto no concluya sus estudios profesionales.

3.- En cuanto a los alimentos pido el correspondiente descuento de los ingresos del demandado hasta por el cincuenta por ciento para el sustento tanto de la suscrita, como de nuestro hijo DOMIGO JAVIER CASTILLO SOTO, por pensión alimenticia.

4.- En relación a la división de los bienes adquiridos dentro del matrimonio QUE SE REALICE LA VALORACION Y VALUACION CORRESPONDIENTE Y SE DIVIDA EL CINCUENTA PORCIENTO PARA CADA UNO DE LOS SOCIOS, CON ESCEPCION DE LA CASA HABITACION UBICADA EN LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA 601 DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS, PIDO QUEDE A NOMBRE NUESTROS HIJOS CON RESERVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA SUSCRITA HASTA MI DEFUNCION.

Ofreciendo en siguiente INVENTARIO:

4.1).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 2 hectáreas, 29 áreas, descrito en la escritura publica numero 2120, volumen LXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ.

4.2).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción acumulada de 26 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2118, volumen LXIV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ.

4.3).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 8 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2651, volumen LXXXV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ.

4.4).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 4 hectáreas, 64 áreas, descrito en la escritura publica numero 2652, volumen LXXXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ.

4.5).- De igual forma, adquirimos un bien inmueble rustico en el municipio de Ocampo, Tamaulipas., correspondiente a una fracción de 56 hectáreas, 31 áreas, 31 centiáreas, descrito en la escritura pública número 90, volumen II, pasada ante la fe del LIC. NOTARIO PUBLICO, MARIA DEL CARMEN CASTILLO GARCIA.

4.6).- un predio comprendido de un par de bienes inmuebles mas consistentes en dos predios rústicos compuestos de, 10 hectáreas el primero de ellos y el segundo de 64 hectáreas ubicados en el municipio de Ocampo, Tamaulipas, mismo que se encuentra descrito en la escritura publica numerada 2188 VOLUMEN 967 de fecha 19 de octubre de 2017, pasada ante la fe del C. LIC JOSE EDUARDO MORALES AREAS, NOTARIO PUBLICO EN FUNCIONES, ruego a su señoría observar los generales del C. MARTIN CASTILLO DE LEON, quien se ostenta como soltero, lo cual hace evidente la absurda idea de que el es quien ha hecho este capital de forma individual.

4.7).- un bien inmueble consistente en casa habitación con local comercial y galera ubicado en carretera nacional México Laredo, esquina con calle mina en el municipio de Antigua Morelos, la cual nos a servido de casa habitación hasta la fecha. Propiedad descrita en la escritura pública número 2015 volumen LXI, pasada ante la fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ.

4.8).- un aproximado de 270 cabezas de ganado, las cuáles se encuentran registradas con el fierro ante la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS DE IDENTIFICACION DEL GANADO QUINQUENIO. Bajo el nombre MARTIN CASTILLO DE LEON, RFC. CALM701228. Anexo una copia del registro año 2015 para acreditar lo descrito.



4.9).- contamos con maquinaria agrícola como lo es un tractor marca Jhon Deere modelo 6403 D. T. DE 95.7 H.P. adquirido en el año 2017.

4.10).- Los todavía esposos contamos con una cuenta bancaria de la cual tengo conocimiento mas no acceso, ya que el C. CASTILLO DE LEON la abrió a su nombre y no me da acceso a la misma, sin embargo el último saldo del que tengo conocimiento es de \$716,983.34 (setecientos dieciséis mil novecientos ochenta y tres pesos 34/100 m.n.) cuenta abierta en LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE BANAMEX, BANCO NACIONAL DE MEXICO. A nombre de MARTIN CASTILLO DE LEON, CON NUMERO DE CUENTA 8039521214.

5.- EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA; PIDO SE ME ASIGNE UNA CANTIDAD QUE POR PENSION ALIMENTICIA SE TRATE PARA PODER CUBRIR MIS NECESIDADES ALIMENTICIAS YA QUE POR MAS DE 30 AÑOS FUNJI COMO AMA DE CASA Y CRIADORA DE HIJOS, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE LOS PRIMEROS 25 AÑOS DE MATRIMONIO TAMBIEN APORTE ECONOMICAMENTE PARA LA FORMACION DEL CAPITAL QUE LO ES AHORA NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE ADEMAS DE AMA DE CASA TAMBIEN TRABAJE AL MISMO RITMO QUE MI TODAVIA ESPOSO...”.

Por su parte el C. MARTIN CASTILLO DE LEON, dió contestación a la demanda instaurada en su contra como se enuncia a continuación:

“...CONTESTACION A LOS HECHOS:

I. En relación a los puntos marcados como 1, 2, 3, estos son ciertos.

II. En relación al punto 4, manifiesto: A. Es cierto que se adquirieron los bienes que describe la actora con los incisos a), b), c), d), sin embargo, no pertenecen a la sociedad conyugal toda vez que:

1. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial que se constituye en virtud del matrimonio cuyo fin es satisfacer las necesidades del matrimonio, la cual se compone por regla general, de la totalidad de bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio, por lo tanto, de la sociedad. Sin embargo, existen excepciones a esta regla, pues se puede dar

el caso que aun dentro de la sociedad legal existan bienes que son propios de cada cónyuge como lo establece el artículo 173 del Código Civil del Estado, por ejemplo:

a. Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de este, aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad.

b. Los bienes que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad.

c. Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta a pero permuta de vienes propios.

2. Lo anterior viene al caso toda vez que:

a. Desde el año de 1988 o 1989, aproximadamente, el firmante, se fue a trabajar a los Estados Unidos de América, en donde estuve laborando por dos o tres años, habiendo ahorrado el producto de mi trabajo, en el año 1992, regrese a mi ciudad de origen, Antigua Morelos, Tam, y con el producto de mi trabajo, adquirí 100 cabezas de ganado, teniéndolas en el rancho de mi señor padre DOMINGO CASTILLO CASTRO quien me prestó su rancho para poder criar el ganado.

b. Así también, era propietario de un rancho conocido como LA MONTAÑA en copropiedad mi hermano ALFREDO CASTILLO DE LEON, el que adquirí en 1990 aproximadamente, habiendo vendido mi parte alcuota a mi hermano, sin que pueda precisar la fecha exacta de la venta, pero fue entre el año 1999 y 2003, ni la cantidad que recibí por dicha venta, pues por el paso de los años no lo recuerdo.

c. Asimismo, tuve en propiedad ocho hectáreas en el Sauz, Antigua Morelos, las cuales vendí al SR. GUMARO BRITO con la finalidad de hacerme de mas cabezas de ganado y adquirir mejores tierras para producir.



d. Con la ganancia de la venta de los dos ranchos adquirí en el año de 2000 y 2001, los inmuebles descritos en la demanda en el punto 4, incisos a, b, c y d.

En consecuencia, al haberse adquirido dichos inmuebles con ganancias de la venta de inmuebles propios del demandado, inmuebles con los que contaba antes de contraer matrimonio, pertenecen (única y exclusivamente al demandada, atento a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV del Código Civil de Tamaulipas.

3. Consecuentemente, como se hizo ver, los bienes descritos con antelación no forman parte de la sociedad conyugal pues fueron adquiridos con recursos que obtuve a través de la venta de bienes cuya titularidad adquirí antes de contraer nupcias.

B. En cuanto a las cabezas de ganado que refiere en la letra I; es falso que se cuente con 270 cabezas de ganado, debido a que actualmente unicamente se cuenta con 140 cabezas de ganado, de las cuales 100 no pertenecen al fondo legal, atento a lo dispuesto par el numeral 174 fracción X toda vez que solamente forman parte del fondo social las cabezas de ganado que excedan en numero de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges; en consecuencia solo 40 cabezas de ganado pertenecen a la sociedad conyugal.

C. En lo que se refiere a los bienes marcados con las letras F, G, H. Es cierto que se adquirieron dentro del matrimonio, y por lo tanto le corresponde a cada uno de los cónyuges el 50% de los mismos al haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

D. En lo que se refiere a la maquinaria agrícola, es cierto que se adquirió el tractor de que describe, el que se uso en el trabajo del rancho, el que tiene 7 años de uso aproximadamente.

E. En relación a la cuenta bancaria que indica con la letra k, es cierto su existencia, sin embargo, es falso que cuente con el numerario que señala; aunado a ella, es importante resaltar que la misma sirve para cubrir los gastos inherentes a la familia, así como los necesarios para el mantenimiento

de los inmuebles antes señalados y para que estos puedan ser explotados y generen un fruto, tales como pago de trabajadores, renta de maquinaria y mantenimiento de la propia, insumos, pago de veterinario, alimento para el ganado, medicamentos y vacunas para el ganado entre otros.

Se debe de mencionar que los ranchos que se han mencionado en la demanda, generalmente se siembran con caña, estando registrados en el Ingenio San Miguel del Naranjo sin embargo, estos no han generado ganancia alguna en dos años, debido a la sequía, pues si bien es cierto que se ha sembrado caña, también lo es que esta no ha crecido lo suficiente, se ha secado, y el ingenio la ha rechazado, en consecuencia han sido pérdidas.

En consecuencia, se deben de tomar en consideración todos y cada uno de los gastos que genera el rancho para poder mantenerlo y ponerlo a producir como un gasto también de la sociedad conyugal, pues del trabajo del rancho se obtiene lo necesario para cubrir los gastos de la familia, amén de que el rancho no solamente produce ganancias, sino que, como todo negocio, se necesitan hacer gastos para que produzca y que aproximadamente oscilan en \$630,000.00 (SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) anuales.

F. La demandada olvida mencionar que también forman parte de la sociedad conyugal dos vehículos que se encuentran en el domicilio que sirvió de domicilio conyugal, consistentes en:

1. Camioneta Ford Explorer 2007 color guinda.

2. Camionera Chevrolet Tahoe 2001 color gris, vehículo que utilizo para trasladarme al rancho el Guayabo y que a la fecha se encuentra en el domicilio conyugal, ella en virtud de que la demandada me impidió sacarlo, quedándose dentro de dicha camioneta (vacunas y medicamento del ganado) las que se echaron a perder, teniendo una pérdida económica de \$10,000,00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y a pesar de que se le explicó la importancia de sacar dichas vacunas y medicamentos, no dejó que las sacara de la camioneta y se negó a entregarlas, sin que hubiese insistido



mas, en virtud de la conducta violenta, agresiva e injuriosa en que se dirigía hacia mi la actora, teniendo que volver a adquirirlos.

III. En lo que respecta al hecho que narra, en el sentido de que “...*me agredió en días pasados dentro del domicilio conyugal, por lo cual puse la correspondiente demanda par lesiones y violencia familiar...*” es cierto que presentó denuncia en contra del promovente, sin embargo, los hechos que narra en dicha denuncia son totalmente falsos, pues jamás he hecho uso de la violencia ni en contra de mi aún esposa, ni de mis hijos ni de ninguna otra persona. Asimismo, de las copias autenticadas que anexa la actora se aprecia que no obra ningún dato de prueba pertinente que permita presumir la existencia del ilícito ni mucho menos mi participación.

IV. No es menos importante señalar que la demandada carece de necesidad de recibir alimentos por parte del suscrito esto en atención a que como ella misma lo refiere en su propuesta de convenio por mas de 25 años aportó capital a la formación del capital de la sociedad conyugal a través de su trabajo como ilegal en Estados Unidos de América: confesión que desde este mismo momento se acusa, pues la misma actora refiere haber trabajado, por ende, cuenta con la capacidad suficiente y medios propios para allegarse lo necesario para vivir: amen que resulta idónea pues es la misma actora quien lo confiesa en su demanda, la cual indudablemente contiene su firma.

DE LA CONTRAPROPUESTA PROPUESTA DE CONVENIO.

Como ya se indico en el punto II de la contestación a las pretensiones, ME OPONGO Y RECHAZO LA TOTALIDAD DEL CONVENIO PROPUESTO POR LA ACTORA, por lo que con fundamento en el articulo 249 del Código Civil del Estado presento la siguiente CONTRAPROPUESTA DE CONVENIO:

PRIMERA: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS. Todos nuestros hijos son mayores de edad, por lo que no hay necesidad de fijar forma de guarda y custodia.

SEGUNDA: MODALIDADES PARA EJERCER DERECHO DE VISITAS, Todos los hijos son mayores de edad por lo que no es necesario establecer modos o formas de visitas.

TERCERA: MODO DE ATENDER LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS Y DEL CONYUGE A QUIEN DEBA DARSE ALIMENTOS.

A. De la lectura de la demanda se aprecia que la demandada confesó que desde este momento acuso, en el inciso e) del punto 4 de los hechos "ESTA MUJER LO APOYO POR 26 AÑOS O MAS TRABAJANDO DE ILEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS, DONDE JUNTAMOS CADA DOLAR QUE GANABAMOS TRABAJANDO JUNTOS", en el punto 5 de la propuesta de convenio establece "SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE LOS PRIMEROS 25 AÑOS DE MATRIMONIO TAMBIEN APORTE ECONOMICAMENTE PARA LA FORMACION DEL CAPITAL QUE LO ES AHORA NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL YA QUE ADEMAS DE AMA DE CASA TAMBIEN TRABAJE AL MISMO RITMO QUE MI TODAVIA ESPOSO".

B. Es decir, la actora, es una persona que laboró, tiene experiencia laboral por lo que puede allegarse sus propios alimentos, en consecuencia, no es necesario proporcionar una pensión alimenticia alimenticia para la actora, pues como ella misma refiere, ha laborado, luego entonces ha generado ingresos con motivo de su trabajo que le permitirán seguir subsistiendo, máxime que como ya se mencionó tiene experiencia laboral y en consecuencia capacidad para trabajar y allegarse par si mima alimentos.

C. Respecto del pago de alimentos a nuestros hijos como ya se señaló, estos son mayores de edad, por ende, cumpliré con mi obligación de proporcionales a aquellos que lo necesiten.

CUARTA: DESIGNACION DEL USO DEL DOMICILIO CONYUGAL.-

A. Se estableció como domicilio conyugal el ubicado en Francisco Javier Mina 601, zona Centro, Antiguo Morelos, entre Carretera Nacional y Calle Libertad, inmueble que actualmente se encuentra ocupado por AMADA SOTO AMEZQUITA y mi hijo DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, quienes



continuaran viviendo en dicho domicilio hasta en tanto sea liquidada la sociedad conyugal.

B. EI SR. MARTIN CASTILLO DE LEON, vivirá en CALLE ALVARO OBREGON 517 ESQUINA SERVANDO CANALES EN ANTIGUO MORELOS.

QUINTA: BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Como ya se estableció ilícitamente pertenecen a la sociedad conyugal los siguientes bienes....

SEXTA.- DE LA EXCLUSION DE BIENES QUE NO FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

I. La sociedad conyugal es un régimen patrimonial que se constituye en virtud del matrimonio cuyo fin es satisfacer las necesidades del matrimonio, la cuál se compone, por regla general, de la totalidad de bienes que se adquieran durante la vigencia del matrimonio, por lo tanto, de la sociedad.

Sin embargo, existen excepciones a esta regla, pues se puede dar el caso que aun dentro de la sociedad legal existan bienes que son propios de cada cónyuge como lo establece el artículo 173 del Código Civil del Estado, por ejemplo:

A. Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad.

B. Los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad.

C. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios.

II. Como se puede observar de los títulos de propiedad que la actora tuvo a bien anexar a su demanda, el suscrito soy propietario de los siguientes bienes:....

III. Lo anterior viene al caso toda vez que dichos inmuebles fueron adquiridos a través del producto de la venta que hice a mi hermano ALFREDO CASTILLO DE LEON de la parte alícuota de los derechos de copropiedad que tenía con el respecto del bien inmueble identificado como RANCHO LA MONTANA y a través del cual obtuve los ingresos necesarios para adquirir la propiedad de los bienes señalados en el punto inmediato anterior, es decir:

A. El suscrito era titular del predio rústico denominado RANCHO LA MONTAÑA cuya propiedad adquirí antes de que me uniera en matrimonio con la actora.

B. Con las ganancias de la venta del bien, el suscrita adquirí la propiedad de los inmuebles señalados.

IV. Consecuentemente, como se hizo ver, los bienes descritos con antelación no forman parte de la sociedad conyugal pues fueron adquiridos con recursos que obtuve a través de la venta de bienes cuya titularidad adquirí antes de contraer nupcias, luego entonces, deben ser excluidos.

SEPTIMA. FORMA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Se solicita se DESIGNE COMO ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL DEMANDADO MARTIN CASTILLO DE LEON hasta en tanto se realice la liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de que el firmante siempre se ha hecho cargo del trabajo del rancho, el que es la fuente de ingresos del demandado y con ello, hasta el día de hoy se han cubierto los gastos de la familia, como se continuara haciendo....”.

PRUEBAS.

CUARTO.- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las



acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Y en el caso concreto, si bien es cierto que el procedimiento del divorcio necesario no prevee la apertura del periodo probatorio, sin embargo si resultan atendibles los documentos exhibidos por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de Acta de Matrimonio a nombre de MARTIN CASTILLO DE LEON y ADAMA SOTO AMEZQUITA, acta número 123, del libro 1, foja número 118437, de fecha de registro trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Antigua Morelos, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de RUBI AMANDA GUADALUPE CASTILLO, acta número 1411, del libro 8, de fecha de registro nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la fe del Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en Victoria, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, acta número 1412, del libro 8, de fecha de registro nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la fe del Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en Victoria, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de YOVANA MAGDALENA CASTILLO SOTO, acta número 332, del libro 2, de fecha de registro veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Antigua Morelos,

Tamaulipas; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de MARTIN CASTILLO JR., acta número 1413, del libro 8, de fecha de registro nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la fe del Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en Victoria, Tamaulipas; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Comprobante de Depósito ante la Institución Bancaria denominada Banco Nacional de México; **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Factura de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por notario público de la Escritura de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil uno (2001); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por notario público de la Escritura de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil uno (2001); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por notario público de la Escritura de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por notario público de la Escritura de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas por notario público de la Escritura de fecha once (11) de febrero de dos mil (2000); **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de la NUC 154/2024, de fecha seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la C. Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos contra Niñas, Niños, Adolescentes y Delitos contra Mujeres por razones de Género; a éstos medios de prueba se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente;

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Por su parte el demandado MARTIN CASTILLO DE LEON, no adjuntó documentos o medios probatorios de su intención.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA ACCIÓN.



QUINTO.- En el caso específico se tiene, que la C. AMADA SOTO MEZQUITA, solicita la disolución del vínculo matrimonial conforme a lo previsto por los artículos 248 y 249 del Código Civil, los cuáles a la letra citan: "...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo...", "...El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al

cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso...”, y adjunta como documentos base de la acción el certificado de acta de matrimonio celebrado entre los CC. AMADA SOTO MEZQUITA y MARTIN CASTILLO DE LEON, documento con el que se prueba el vinculo civil que existe entre las partes contendientes, asimismo los certificados de acta de nacimiento a nombre de RUBI AMANDA GUADALUPE CASTILLO, DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, YOUVANA MAGDALENA CASTILLO SOTO, y MARTIN CASTILLO JR., con los que se prueba que las partes contendientes durante la relación matrimonial procrearon cuatro hijos quienes en la actualidad son mayores de edad, se observa además que la demanda se ajusta a los parámetros previstos en la reforma contenida en el Decreto número LXII-616, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el día catorce de julio del año dos mil quince, así que deviene procedente analizar la propuesta de convenio exhibida por la sujeto activo, la cuál a continuación se detalla: “...1.- *Servirá de casa habitación al suscrito, el ubicado en calle carretera nacional y Francisco Javier Mina 601 zona centro, municipio de Antiguo Morelos Tamaulipas, y el demandado, el que el señale.* 2.- *En cuanto a la guarda y custodia de los hijos de matrimonio, ya todos tienen vidas independientes, salvo EL MENOR DE NUESTROS HIJOS DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, quien aun vivirá conmigo en el domicilio antes señalado, hasta en tanto no concluya sus estudios profesionales.* 3.- *En cuanto a los alimentos pido el correspondiente descuento de los ingresos del demandado hasta por el cincuenta por ciento para el sustento tanto de la suscrita, como de nuestro hijo DOMINGO JAVIER CASTILLO SOTO, por pensión alimenticia.* 4.- *En relación a la división de los bienes adquiridos dentro del matrimonio QUE SE REALICE LA VALORACION Y VALUACION CORRESPONDIENTE Y SE DIVIDA EL CINCUENTA PORCIENTO PARA CADA UNO DE LOS SOCIOS, CON ESCEPCION DE LA CASA HABITACION UBICADA EN LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA 601 DEL MUNICIPIO DE ANTIGUO MORELOS,*



PIDO QUEDE A NOMBRE NUESTROS HIJOS CON RESERVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA SUSCRITA HASTA MI DEFUNCION. Ofreciendo en siguiente INVENTARIO: 4.1).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 2 hectáreas, 29 áreas, descrito en la escritura publica numero 2120, volumen LXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ. 4.2).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción acumulada de 26 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2118, volumen LXIV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ. 4.3).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 8 hectáreas, descrito en la escritura publica numero 2651, volumen LXXXV, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ. 4.4).- un bien inmueble rustico denominado "RANCHO EL GUAYAVO" municipio de Ocampo Tamaulipas, correspondiente a una fracción de 4 hectáreas, 64 áreas, descrito en la escritura publica numero 2652, volumen LXXXVI, pasada ante la Fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ. 4.5).- De igual forma, adquirimos un bien inmueble rustico en el municipio de Ocampo, Tamaulipas., correspondiente a una fracción de 56 hectáreas, 31 áreas, 31 centiáreas, descrito en la escritura pública número 90, volumen II, pasada ante la fe del LIC. NOTARIO PUBLICO, MARIA DEL CARMEN CASTILLO GARCIA. 4.6).- un predio comprendido de un par de bienes inmuebles mas consistentes en dos predios rústicos compuestos de, 10 hectáreas el primero de ellos y el segundo de 64 hectáreas ubicados en el municipio de Ocampo, Tamaulipas, mismo que se encuentra descrito en la escritura publica numerada 2188 VOLUMEN 967 de fecha 19 de octubre de 2017, pasada ante la fe del C. LIC JOSE EDUARDO MORALES AREAS, NOTARIO PUBLICO EN FUNCIONES, ruego a su señoría observar los generales del C. MARTIN

CASTILLO DE LEON, quien se ostenta como soltero, lo cual hace evidente la absurda idea de que el es quien ha hecho este capital de forma individual.

4.7).- un bien inmueble consistente en casa habitación con local comercial y galera ubicado en carretera nacional México Laredo, esquina con calle mina en el municipio de Antiguo Morelos, la cual nos a servido de casa habitación hasta la fecha. Propiedad descrita en la escritura pública número 2015 volumen LXI, pasada ante la fe del LIC. NOTARIO PUBLICO LUIS ANGEL GUEVARA MARTINEZ. 4.8).- un aproximado de 270 cabezas de ganado, las cuáles se encuentran registradas con el fierro ante la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL REGISTRO DE FIERROS Y MARCAS DE IDENTIFICACION DEL GANADO QUINQUENIO. Bajo el nombre MARTIN CASTILLO DE LEON, RFC. CALM701228. Anexo una copia del registro año 2015 para acreditar lo descrito. 4.9).- contamos con maquinaria agrícola como lo es un tractor marca Jhon Deere modelo 6403 D. T. DE 95.7 H.P. adquirido en el año 2017. 4.10).- Los todavía esposos contamos con una cuenta bancaria de la cual tengo conocimiento mas no acceso, ya que el C. CASTILLO DE LEON la abrió a su nombre y no me da acceso a la misma, sin embargo el último saldo del que tengo conocimiento es de \$716,983.34 (setecientos dieciséis mil novecientos ochenta y tres pesos 34/100 m.n.) cuenta abierta en LA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE BANAMEX, BANCO NACIONAL DE MEXICO. A nombre de MARTIN CASTILLO DE LEON, CON NUMERO DE CUENTA 8039521214. 5.- EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA; PIDO SE ME ASIGNE UNA CANTIDAD QUE POR PENSION ALIMENTICIA SE TRATE PARA PODER CUBRIR MIS NECESIDADES ALIMENTICIAS YA QUE POR MAS DE 30 AÑOS FUNJI COMO AMA DE CASA Y CRIADORA DE HIJOS, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE LOS PRIMEROS 25 AÑOS DE MATRIMONIO TAMBIEN APORTE ECONOMICAMENTE PARA LA FORMACION DEL CAPITAL QUE LO ES AHORA NUESTRA SOCIEDAD CONYUGAL, YA QUE ADEMAS DE AMA DE CASA TAMBIEN TRABAJE AL MISMO RITMO



QUE MI TODAVIA ESPOSO...”; a éste respecto el C. MARTIN CASTILLO DE LEON, exhibió una contra propuesta a la propuesta de convenio.

En relatadas consideraciones, se arriba a la conclusión de que se reúnen los requisitos estatuidos en la Legislación Civil vigente, específicamente lo contenido en los artículos 248, 249, 250, 251, pues tal como se denota en el caso en estudio el presente controvertido se desarrolló conforme a los lineamientos de la reforma de los numerales transcritos en líneas anteriores, toda vez que la parte actora externó su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio con el C. MARTIN CASTILLO DE LEON, la C. AMADA SOTO AMEZQUITA anexó una propuesta de convenio, respecto a la cuál la parte demandada anexó una contra propuesta al convenio.

Luego entonces, la solicitud de divorcio planteada relativa en su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, tuvo su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los haya procreado como al resto de la familia; de ahí que, ante la necesidad de evitar que éste proceso erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, si simplemente expresar su deseo de no continuar casado, como lo señalo en su escrito inicial de divorcio la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para dar trámite al de divorcio, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, sin estar obligado a señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la

persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.-

En relatadas consideraciones, deviene procedente no aprobar el convenio de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), empero resulta acertado decretar disuelto el vínculo matrimonial de los CC. AMADA SOTO AMEZQUITA y MARTIN CASTILLO DE LEON, mediante la presente sentencia.

Y toda vez que la parte demandada MARTIN CASTILLO DE LEON, anexó una contrapropuesta de convenio, por lo que en esa virtud, conforme al numeral 251 del citado cuerpo de leyes que a la letra dice: “En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo



aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado. En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”; el suscrito Juez deja expedito el derecho de los cónyuges para que en vía incidental y **mediante un sólo incidente, hagan valer exclusivamente por lo que concierne al convenio;** exhortándolos a que previamente a ello, acudan al procedimiento de mediación e intenten a través del mismo llegar a un acuerdo, y en caso de que recibida no llegaren a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental, o en su defecto, llegaren a lograr la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento a este Tribunal.

En base a lo anterior, es oportuno decretar procedente el presente JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. AMADA SOTO AMEZQUITA, en contra del C. MARTIN CASTILLO DE LEON, declarando disuelto el vínculo matrimonial que hasta hoy une a los cónyuges antes señalados, por lo que remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Antigua Morelos, Tamaulipas., en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número 123, del libro 1, foja número 118437, de fecha de registro trece (13) de

septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), y expida el acta de divorcio correspondiente.

ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS.

SEXTO.- Al efecto tenemos lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cuál a la letra cita: "...En las sentencia declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria..."; así las cosas, y en virtud de que en el caso concreto el objeto del juicio lo es la acción de divorcio necesario, luego entonces se tiene que se trata de una sentencia declarativa, ya que sólo concierne declarar disuelta una relación civil (matrimonio) ya existente; en ese sentido, en tratándose de sentencias declarativas si la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no haya realizado diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que sin injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el sólo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena, y cada parte reportará las que hubiere erogado, en consecuencia ante la ausencia de temeridad o mala fe, en el presente controvertido no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251, 266 demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, así como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559, 562, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se:

RESUELVE:



PRIMERO.- Se declara procedente el presente **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la **C. AMADA SOTO AMEZQUITA**, en contra del **C. MARTIN CASTILLO DE LEON**.

SEGUNDO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial de los CC. AMADA SOTO AMEZQUITA y MARTIN CASTILLO DE LEON, mediante la presente sentencia.

TERCERO.- No se aprueba el convenio de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

CUARTO.- Remítase atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil con residencia en Antigua Morelos, Tamaulipas., en el que se celebró el matrimonio hoy disuelto, para efecto de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes a que se refiere el acta de matrimonio número 123, del libro 1, foja número 118437, de fecha de registro trece (13) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), y expida el acta de divorcio correspondiente.

QUINTO.- No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiese erogado.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000028524917

Archivo Firmado: 66_SE_00676-2024_209_30-01-2025_12-31-24.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LEONEL ANGEL AYALA VILLANUEVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000023154	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-01-30T22:15:41Z / 2025-01-30T16:15:41-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b0 9c 8f 08 9f f0 7b f1 17 e2 ff 04 82 7b 4a ed 63 d2 b1 01 c3 d5 67 33 3b e4 72 b8 2b 01 91 05 37 65 c4 90 95 db 3a 11 a5 d2 b0 42 20 df 77 f3 31 56 b9 2d 9b 24 e6 85 a6 bb e8 e7 86 e4 5f 1f d4 d7 63 79 82 9f 42 58 cb 78 f2 ae d9 04 8a a0 e9 43 0a cf 87 64 1c 92 79 f5 8c a3 9f d9 6b 79 ea d4 08 13 14 91 aa 24 fa e0 ee 4d ef b2 11 90 a1 44 ff e5 dd 1f 7c 12 cf c1 c8 92 95 1d a7 a1 63 5d a7 7e db 7f 95 d3 e3 a0 5f 52 6a 49 8c 76 6f cb 5b a4 e0 5c 83 e4 a7 ff 69 06 42 ae 68 3d 06 ef df ab 9f f9 20 cc d9 83 e0 60 81 33 22 fc 00 41 08 b0 f0 2f 2e a5 43 3d e9 4f b2 e1 57 ae 80 06 35 92 e0 9d 73 93 95 8c 42 be 9a 91 a5 eb 38 87 ee b7 8f 4b 3d 40 eb dd d9 6c cc 90 6c 6f a0 ab 81 ec 3b cb 9b 3b a5 4f 16 48 ab f5 59 e5 00 c6 56 b9 2e 9e 36 a5 7c 26 b0 b3 fa 5d bc 50			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-01-30T22:15:42Z / 2025-01-30T16:15:42-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000023154			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000028525555

Archivo Firmado: 66_SE_00676-2024_209_30-01-2025_12-31-24.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CLAUDIA ADRIANA OBREGON BALLADARES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000018363	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-01-30T22:30:09Z / 2025-01-30T16:30:09-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b0 54 31 88 60 f6 09 b7 57 99 bc 10 c4 c1 41 e9 4b 3a fc 5b 02 5a 1e 34 c3 67 3b e0 7a 6b 83 ac 5a 01 00 a9 ce 16 94 f7 2b 37 95 e6 ab 06 32 02 b7 58 54 c7 4e 9c a0 61 1e 6c 78 1b eb 40 f0 2a 1a 63 dd 4c 0b 47 6d 77 d9 cf 4c d9 4f 6d 1f a2 10 a2 17 05 7a 86 43 e3 c8 78 b5 77 cd 36 20 d0 eb 6b 68 e3 ff c3 ef cc 67 44 cc ee 8b 17 e9 82 64 fa 5f 66 14 0d 33 79 dd 28 b2 7b 16 f5 71 ff c2 ea e8 58 d2 99 83 59 91 56 d8 f5 1f 7e 31 86 20 49 0d 76 a4 29 66 9d 12 2a a5 3d e3 37 15 97 b2 d5 d5 5e f3 08 a7 58 25 0d f8 3c 65 40 57 77 12 fe dd bd 72 2c 80 b8 a2 fa ef 51 36 49 50 cc f0 02 97 48 06 d9 af fa 68 ae ac 6b fb df 40 b7 6f 3f 53 6c 8a f2 96 3a 39 56 50 b9 72 fb 58 45 a0 0b 75 30 bc 3b ce 3a ae 18 d2 cb 65 69 c5 60 63 d3 02 7a c3 d8 c8 8d 7e 62 28 87 84 da 7e 1c			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-01-30T22:30:09Z / 2025-01-30T16:30:09-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000018363			

